



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 142/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Enrique Fermin Ávalos Chao, Síndico del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.	15272

Documental recibida el diez de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito del Síndico del Municipio de Nanchital, Veracruz, quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos mediante el cual confirma que el veintinueve de marzo dos mil diecinueve el Poder Ejecutivo de la entidad realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio actor, la primera por el monto de \$6,696,096.26 (seis millones seiscientos noventa y seis mil pesos con veintiséis centavos) y la otra por la cantidad de \$1,567,910.66 (un millón quinientos sesenta y siete mil novecientos diez pesos con sesenta y seis centavos), sin embargo, manifiesta que falta cubrir un porcentaje de los intereses que se generaron respecto a cada uno de los fondos a que fue condenado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>1</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>2</sup> de la ley reglamentaria, se da vista a la obligada con el escrito

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>1</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

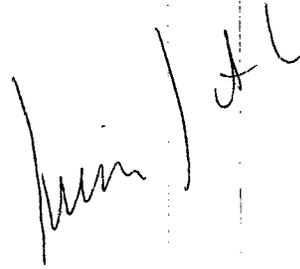
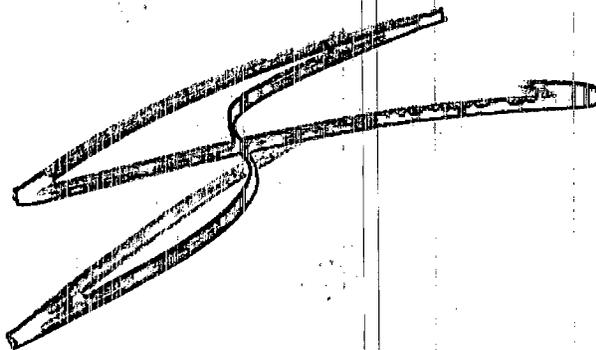
<sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

presentado por el Municipio actor, para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído manifieste lo que a su derecho convenga o en su caso, demuestre que ya fueron cubiertos los montos referentes a los interés.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EHC/EDBG

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.